

SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA MODIFICACIONES A LA NORMATIVA QUE LAS RIGE

POR CARLOS SAN MILLÁN

Antecedentes

Con motivo de la celebración de los Congresos precedentes, en esas oportunidades, propiciamos la modificación del régimen legal de las sociedades de garantía recíproca para optimizar este instrumento de política económica.

En tal sentido, en una de las propuestas se proponía una mayor precisión de la regulación de algunos institutos contenidos en la ley, tales como el contrato de garantía y el fondo de riesgo.

En otro momento, se advertía sobre la conveniencia de evitar la asfixia del incipiente instituto, en virtud de la utilidad universal que ha prestado la Sociedad de garantía Recíproca (SGR) como instrumento de financiamiento de las empresas y, además, como recurso idóneo para el fomento del empleo.

En este último sentido, la doctrina acompañó estas reflexiones (Ver Llorente, Sara Patricia. "Sociedades de Garantía Recíproca", *Foro de Derecho Mercantil*, N° 19, p.95).

Lamentablemente, la realidad normativa, posterior a aquellas propuestas, siguió a nuestro entender por el rumbo equivocado.

Prueba de ello es, que desde aquel momento, septiembre de 2007, último *Congreso de Derecho Societario*, el número de SGR sigue siendo magro (26 sociedades).

Además de no haber mejorado el régimen, ni haber agilizado el múltiple sistema de control, se añade en este periodo la falta de certeza de los usuarios del sistema ya que, además de la Ley regulatoria N° 24.467, y sus modificatorias N° 25.300 y N° 26.496, se han dictado normas complementarias y modificatorias

del régimen legal vigente a través de simples disposiciones, o sea normas de quinto rango en la pirámide jurídica.

En efecto, la Disposición N° 128/2010 (Boletín Oficial 24 de febrero de 2010) con el loable propósito de ordenar la dispersión normativa (considerandos 9 y 10, entre otros), ha reunido en este cuerpo las normas dispersas que resultan de las Resoluciones Nros. 204 y 205, de la ex Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional del ex Ministerio de la Producción, las Disposiciones Nros. 176/06, 209/06, 10/07, 15/07, 16/07, 17/07, 290/07, 328/07, 329/07, todas ellas de la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional de Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex Ministerio de Economía y Producción.

Pero, por la citada Disposición N° 128 se ha ajustado, agravando algunos aspectos de las normas preexistentes, y en algunos casos regulando más allá de lo que la misma ley establece, en decisiones de discutible competencia que las hacen vulnerables.

A título de ejemplo, ya que no es propósito de esta presentación un estudio pormenorizado de las inconsistencias normativas, a que están sujetas las sociedades de garantía recíproca, se señalan algunas.

Así la SGR, deberán tener por objeto el otorgamiento de garantías a socios partícipes pertenecientes como mínimo a dos rubros de actividad económica, o a empresas radicadas al menos en dos provincias diferentes (artículo 8, Disposición 128/2010). Esto puede hacerlo por autorización legal la autoridad de control, pero es un requisito limitante de la actividad (artículos 33 y 37 de la Ley 24.467 y sus modificatorias).

Otro exceso reglamentario, que limita el atractivo por el tipo, es que para las nuevas SGR, el número de socios partícipes en relación comercial con un socio protector, no podrá ser mayor a un cincuenta por ciento del número total de socios partícipes de cada SGR (artículo 10, Disposición 128/2010).

Según el artículo 40 se establecen ponderadores más estrictos que el régimen anterior (artículo 40, Disposición citada).

Se limita de un 150% a 80% el grado de utilización del Fondo de Riesgo para obtener la aprobación de la reimposición de los socios protectores (artículo 43, Disposición citada).

Para solicitar autorización del aumento del Fondo de Riesgo, la SGR debe alcanzar un grado de utilización de 120%, cuando antes era del 250% (artículo 45, Disposición citada).

El régimen informativo será mensual en vez de trimestral y los estados contables trimestrales deberán ser auditados (artículo 46, Disposición citada).

Por el artículo 68 de la Disposición 128/2010 se establece un régimen de sanciones que será necesario revisar atento su inconstitucionalidad.

Ponencia

Se reitera entonces, como en las ocasiones anteriormente señaladas, que se deberá regular el instituto de las SGR con más cuidado, para evitar que el sistema desaparezca.